GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCO PAGÁN LAJARA **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0341 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

El 5 de agosto de 2026, la parte Querellante presentó la Querella de epígrafe ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Negociado de Energía), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (parte Querellada) por problemas de voltaje, alegadamente causados por la existencia de maleza en el transformador y poste del tendido eléctrico.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de agosto de 2026 las partes presentaron *MOCIÓN CONJUNTA SOLICITANDO DESESTIMACIÓN*, en la cual informaron que el 21 de agosto de 2026, el personal técnico de LUMA trabajó el evento objeto de la Querella y la parte Querellante está de acuerdo con el remedio otorgado. Así las cosas, solicitaron al Negociado de Energía que, mediante resolución final, ordene la desestimación y archivo del presente recurso, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 57-2014, según enmendada, confiere al Negociado de Energía jurisdicción para atender y adjudicar las controversias relacionadas con el incumplimiento de las compañías de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, autoriza al Negociado a adoptar la reglamentación necesaria para el ejercicio de sus funciones adjudicativas, entre ellas el Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

En lo pertinente al presente caso, la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543 reconoce el derecho de la parte promovente a desistir de la querella en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso. Asimismo, la Sección 4.03(B) dispone que el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

Según surge del examen del expediente administrativo, ambas partes informaron al Negociado de Energía, mediante moción suscrita por éstas, que la situación de alto voltaje que motivó la presentación de la Querella fue trabajada por la parte Querellada y que la parte Querellante estuvo de acuerdo con el remedio otorgado. A tenor con ello, solicitaron el cierre y archivo de la Querella con perjuicio.

III. Conclusión

Por los fundamentos antes expuestos, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento solicitado por ambas partes y, en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo de la presente Querella, **CON PERJUICIO**, de conformidad con la Sección 4.03(C) del Reglamento Núm. 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de septiembre de 2026. Certifico además que el 16 de septiembre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0341 y he enviado copia

de la misma a: michelle.agosta@lumapr.com; fapl2007@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. MICHELLE AGOSTO RODRIGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

FRANCISCO PAGÁN LAJARA
960 CALLE TEGUCIGALPA
SAN JUAN, PR 00921

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO